

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Julio de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..	230 pesetas
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	150
En los de 10.000 á 20.000.. . . . .	115
En los demás puertos.	86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	345
En las demás. . . . .	172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . .	184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona. . . . .	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	80
En las de 20.000 á 40.000.. . . . .	60
En las demás. . . . .	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . .	4.000 pesetas.
En Barcelona.. . . .	3.500

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2.000

En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona. 1.500

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. . . . . 800

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. . . . . 650

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 400

En las demás. . . . . 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	2.645 pesetas.
--------------------------------	----------------

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. . . . . 1.955

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. . . . . 1.640

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba. 1.000

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. . . . . 700

En las de 2.500 á 10000 habitantes. 500

En las demás. . . . . 400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 4.000 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 800

En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 600

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 400

En las demás. . . . . 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. . . . .	160 pesetas.
En las de ménos de 8.000 id.. . . . .	100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. . . . . 25 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 20

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 15

En las demás. . . . . 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. . . . .	20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	10
En las demás. . . . .	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	0.75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	0.50
En las demás. . . . .	0.25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. . . . .	6 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad. . . . .	12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. . . . . 15

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. . . . .	7 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad. . . . .	14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. . . . . 5.000 pesetas.

Los que tengan de 3.000 á 5.000. . . . .	3.750
Idem id. de 2.000 á 2.999. . . . .	2.520
Idem id. de 1.000 á 1.999. . . . .	1.200
Idem id. de 500 á 999. . . . .	662
Idem id. de 200 á 499. . . . .	250
Los de ménos de 200. . . . .	100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de

la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tome ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento. Se pagará por cada uno. . . . . 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. . . . . 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. . . . . 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. . . . . 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. . . . . 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . . . 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. . . . . 5

*Diversiones y espectáculos públicos.*

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomí-

micos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 4 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

*Empresas de circos.*

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion: En Madrid, Jerez y Sevilla. . . . . 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20000 habitantes. 150  
En las demás. . . . . 100

39. Circos de gallos. Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:

En plazas permanentes de ma-dera ó fábricas. . . . .	En plazas permanentes que no sean permanentes. . . . .
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . . . 1.150 575

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . . 862 345  
En las demás poblaciones. . . . . 575 172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion. En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . . . 575 288

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . . 430 124  
En las demás poblaciones. . . . . 230 92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . . . 920 460  
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . . 575 288

En las demás poblaciones. . . . . 362 144  
43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. . . . . 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos

## Ayuntamiento de Hornillos.

### Presupuesto de Gastos é Ingresos.—Período ordinario de 1881 á 1882.

RESUMEN del movimiento que experimentan los fondos municipales durante el trimestre finado en Junio pasado, el cual se publica en conformidad y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal vigente.

Artículo.	Capítulos.	CAUSAS QUE MOTIVAN EL MOVIMIENTO.	Totales por artículos.		Totales por capítulos.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<b>INGRESOS.</b>						
2.º	1.º	Existencias que quedaron en fines de Marzo. . . . .	"	"	371	53
1.º	9.º	Por intereses de inscripciones. . . . .	2000	"	2000	"
		Por cuenta del 4 por 100 sobre la riqueza territorial. . . . .	250	"	250	"
		<i>Total ingresos. . . . .</i>	"	"	2621	53
<b>GASTOS.</b>						
4.º	1.º	Por 124 piés de canalón de oja-delata . . . . .	77	50	77	50
1.º, 2.º, 5.º	4.º	Obligaciones de primera enseñanza. . . . .	125	"	125	"
3.º	7.º	Presos pobres del partido. . . . .	26	51	26	51
3.º	9.º	Al predicador de semana santa. . . . .	25	"	25	"
		<i>Total gastos. . . . .</i>	254	1	254	1

### COMPARACION.

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos. . . . .	2621	53
Idem los gastos. . . . .	254	1
Existencia para el próximo trimestre . . . . .	2367	52

Hornillos 14 de Julio de 1882.—El Alcalde Francisco Gamarra.—El Regidor Interventor, Márcos Herrero.—El Secretario del Ayuntamiento Joaquín García.

NUM. 3133.

Don José Marceliano Gonzalez Martin, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho á las caballerías asnales cuyas señas se espresan á esta continuacion para que en el término de quince dias desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, las reclamaciones ante este Juzgado acompañándose de los documentos correspondientes que lo justifiquen con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así queda acordado en la causa que se instruye para averiguarse las personas en cuyo poder han sido halladas aquellas la han adquirido ó nó legítimamente puesto que no lo

han comprobado de una manera concreta.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—José Marceliano Gonzalez —Juan Diógenes.

#### Señas de las caballerías

Una burra negra, mal tenida, ojivocilabada, con pelos blancos en la cruz y costillares, la oreja derecha despuntada, con dos sobrejuntas en los menudillos de ambas manos, como de doce á trece años, alzada un metro y diez y ocho centímetros.

Un burro capon, pelo pardo, raya de mulo, de trece á catorce años, alzada un metro y diez y ocho centímetros con una relajacion en la region escapulo humeral de la mano derecha.

Bailes públicos en teatro.  
Se pagará por cada uno:  
En Madrid. . . . . 172 pesetas.  
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia . . . . . 115  
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes. . . . . 58  
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 34  
En las restantes. . . . . 12  
45. Bailes públicos en salon ó jardin.  
Se pagará por cada uno:  
En Madrid. . . . . 58 pesetas.  
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . . 45

(Se continuará)

NUM. 3147.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Cédulas personales.

Al revisar las hojas declaratorias de las personas obligadas á obtener cédula personal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último, ha observado esta Administracion que se han padecido por los que las suscriben algunos errores ú omisiones que pudieran dar lugar á verdaderos perjuicios tanto para los individuos sujetos al impuesto como para el Estado, puesto que siendo dichas hojas la base que ha de servir necesariamente para extender las cédulas es llano que los errores cometidos en aquellas se reflejarán en las cédulas.

Consisten estos errores principalmente en no haber consignado en muchos casos con la debida claridad, ya la contribucion anual directa que satisface el interesado, ya el sueldo ó haber que disfruta, ya el alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. Sobre todo bajo este último concepto se ha podido observar en un número considerable de hojas que se declaran alquileres superiores á los que sin duda se satisfacen dadas las circunstancias de las habitaciones á que se refieren y los que declaran los vecinos de otras de una misma casa; errores que pueden muy bien proceder de fijar en reales en vez de en pesetas el importe anual del alquiler, sin salvar esta alteracion, ó de haberse consignado como renta de un año lo que solo corresponde á un mes ó un trimestre.

Y como tales equivocaciones ó errores constituyen causa de penalidad con arreglo al art. 40 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, esta Administracion deseosa de evitar que, al efectuarse la comprobacion y cobranza del impuesto, sean considerados como contraventores á la instruccion los cabezas de familia que hayan autorizado hojas con las equivocaciones indicadas, les invita, á que las rectifiquen pudiendo al efecto presentarse en esta oficina antes del dia cinco de Agosto próximo inmediato.

Valladolid 27 de Julio de 1882.—El Administrador, Jacinto Puidullés.

Con arreglo al art. 1.º de la Ley de 31 de Diciembre último están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, y es á todos obligatorio consignar en las hojas declaratorias, á que se refiere el art. 25 de la Instruccion de la misma fecha, las circunstancias personales que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

Esto no obstante, son muchas las personas que por hallarse habitando en la época de la reparticion y prestacion de tales hojas en casas de huéspedes ó fondas ó por otras circunstancias no las han formulado y entregado á los agentes encargados de recogerlas, sin duda por un hábito ó costumbre antes adquirido.

Encargado el Banco de España de la recaudacion de este impuesto, próximo á terminarse el padron de cédulas de la Capital de la provincia y extension de las mismas y debiendo por consiguiente de cerrarse la espendeduría especial que hoy existe en el local de estas oficinas esta Administracion, deseosa de evitar por un lado los recargos y responsabilidades en que habian necesariamente de incurrir los que hubiesen omitido tales declaraciones y de que por otro no sufra perturbaciones, diarias la contabilidad que ha de llevarse con dicho establecimiento, ha acordado invitar á todos individuos que no las hubiesen prestado á que lo verifiquen antes del cinco del actual presentándose al efecto en esta oficina donde se les facilitarán los oportunos impresos.

Valladolid 27 de Julio de 1882.—El Administrador, Jacinto Puidullés.

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.<sup>a</sup> DECENA DE JULIO DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Administracion Militar, en Circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del articulo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Kilógramos.</i>		
10	D. Felipe Gonzalez. . . . .	Valladolid.	Jabon de 1. <sup>a</sup>	400	0'99	396'00
10	Francisco Lafuente. . . . .	Fuentes.	Leña de pino.	4.000	0'03	120'00

Valladolid 11 de Julio de 1882.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

NUM. 3136.

*Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta Villa de Peñafiel y su partido.*

Hago saber: Que en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta, falleció en esta villa D. Tomás Minguez Picado, que en quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve habia cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, y en su virtud, conforme á lo prescrito en el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria y doscientos setenta y siete del Reglamento vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de los tres años, á contar desde el dia doce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, en que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el primer anuncio, se presenten en este Juzgado. Debiendo advertir, que el presente anuncio es el sexto y último.

Dado en Peñafiel á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 3138.

*Don José María Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Losa-

da Nieto, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de cincuenta y seis años de edad, sirviente, de estatura regular, delgado, cara oval, sin barba, nariz regular, ojos castaños, pelo negro canoso; viste bombacho y blusa azul, chaleco de paño rayado, chaqueta de paño pardo y boina de paño azul, y calza botas de becerro blanco, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado con el fin de que sea reconocido en rueda de personas por los testigos de cargo, y celebrar entre ellos el oportuno careo en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á su convecino Federico Muñoz Tabarés, previniéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía é irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y Agentes de la policia judicial de la Nacion, se sirvan proceder á la busca de dicho procesado, dando conocimiento á este Juzgado de su paradero.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—José M.<sup>a</sup> Noriega.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gervás.

NUM. 3144.

*D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su partido.*

Por el presente hago saber: Que

en la noche del veinticinco para amanecer al veintiseis del corriente fueron robadas en el lugar del Pedroso de la Abadesa á Isidoro Gonzalez Carrasco, vecino del mismo pueblo, de la casa que habita, una pollina y un pollino, cuyas señas se dirán despues, ignorándose su paradero, igual que los autores del delito, por lo cual encargo á las Autoridades y Guardia civil, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas, y á las personas en cuyo poder fueren halladas, á disposicion de este Juzgado. Tordesillas veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis del Castillo.—Federico García Casal.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una pollina cerrada, alzada pequeña, pelo negro; y un pollino de cuatro años entero, pelo rúcio, alzada pequeña, con un refregon en un ojo, los dos desherrados.

NUM. 3137.

*Don Luis Tejerina Trubillaga, Juez de primera Instancia de esta Villa de Carrion de los Condes y su partido.*

Por la presente requisitoria se llama á los autores del robo de la Iglesia de Santo Tomás del pueblo de Moratinos término judicial de Carrion de los Condes para que en término de diez dias comparezcan en este Juzgado, bajo apercibimiento parales el perjuicio que haya lugar, con encargo al propio tiempo á las

autoridades todas y agentes de policia judicial, la busca y ocupacion de los objetos robados y la captura de aquellos que los tengan en su poder sino justifican su legitima procedencia, remitiéndole á la Carcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en la causa criminal en averiguacion del autor ó autores de dicho robo.

Dado en Carrion de los Condes veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Tejerina Trubillaga.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Licenciado, Carlos Castro.

*Señas. peso y valor de los efectos robados.*

Un Copon de plata sobredorado por dentro y por fuera labrado con una moldura imitando besde tres rayas y unidas unas á otras sostenido por tres piés que figuran bustos pequeños, su peso aproximado ocho onzas y su valor ochenta pesetas.

Una Caja porta-viático de plata dorada interiormente y rayada por fuera, su peso como dos onzas y valor sobre once pesetas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este *Boletin*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.